

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL****DECRETO NÚMERO DE 2023**

Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones” y se reglamenta la Ley 160 de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular las que le confiere el numeral 11º del artículo 189 de la Constitución Política y los numerales 5 y 6 del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2 de la Constitución Política establece que, dentro de los fines esenciales del Estado, se encuentra el de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 58 *ibídem*, la propiedad privada y demás derechos adquiridos de conformidad con las leyes civiles se garantizan y no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores y consagra que “*la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica*”.

Que el Artículo 64, *ibídem* establece: “*Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.*”

El estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, en acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación

“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones” y se reglamenta la Ley 160 de 1994”.

agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.

Los campesinos y campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular fundadas en su situación económica, social, cultural y política.

Parágrafo 1. *La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieren, así como el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda en casos de territorios campesinos en donde la propiedad de la tierra sea colectiva.*

Parágrafo 2. *Se creará el trazador presupuestal de campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa.”*

Que el Artículo 65 constitucional, así mismo establece el deber del Estado de prodigar especial protección a la producción de alimentos, otorgando prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

Que en el artículo 1 de la Ley 160 de 1994 *“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”*, se traza como objetivos *“Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados Segundo: a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional”*.(...) *“Quinto. Fomentar la adecuada explotación y la utilización social de las aguas y de las tierras rurales aptas para la explotación silvoagropecuaria, y de las tierras incultas, ociosas o deficientemente aprovechadas, mediante programas que provean su distribución ordenada y su racional utilización”*.

Que el artículo 31 *ibídem*, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, dispone que el INCODER, actualmente Agencia Nacional de Tierras (ANT), podrá adquirir mediante negociación directa predios de propiedad privada, para dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, con el fin de *“beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras”*.

Que los numerales 14º, 15º y 16º del artículo 12, y los artículos 48 y 52 de la Ley 160 de 1994 señalan como competencias del otrora Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), adelantar los procedimientos tendientes a (i) clarificar la situación de las tierras desde el punto

“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones” y se reglamenta la Ley 160 de 1994”.

de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado, (ii) delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, (iii) determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y (iv) extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT), *“como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, (...) máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia”*, que, de conformidad con el numeral 24º del artículo 4 *ibídem* tiene dentro de sus diferentes funciones adelantar los procedimientos agrarios enunciados.

Que dichos procedimientos agrarios son herramientas que se encaminan a sanear y corregir irregularidades que se pueden presentar en la tenencia y uso de los bienes inmuebles de propiedad pública o privada, otorgando seguridad jurídica respecto la titularidad de estos y protegiendo las tierras de la Nación, asegurando la efectiva administración de las mismas, para de esta forma garantizar predios para promover el acceso progresivo de la propiedad rural y contribuyendo de manera efectiva al ordenamiento del territorio.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C 630 de 2017, señaló que el Acto Legislativo 02 de 2017 convirtió el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera *«en una política pública de Estado cuya implementación y desarrollo constituye compromiso y obligación de buena fe para todas las autoridades del Estado, con el fin de garantizar el derecho a la paz, respetando su autonomía»*.

Que en el punto 1 Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral en las consideraciones, el Acuerdo plantea *“una verdadera transformación estructural del campo requiere adoptar medidas para promover el uso adecuado de la tierra de acuerdo con su vocación y estimular la formalización, restitución y distribución equitativa de la misma, garantizando el acceso progresivo a la propiedad rural de quienes habitan el campo y en particular a las mujeres rurales y la población más vulnerable, regularizando y democratizando la propiedad y promoviendo la desconcentración de la tierra, en cumplimiento de su función social”*.

Que el Decreto Ley 902 de 2017 *“Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”*, reglamenta el procedimiento único al que están sujetos los procedimientos agrarios.

Que mediante la Ley 2294 de 2023 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2023 *“Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, cuyo objetivo es *“sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza”* estableció como ejes transformadores: *“Artículo 3, Ejes de transformación del plan nacional de*

“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones” y se reglamenta la Ley 160 de 1994”.

*desarrollo. El Plan Nacional de Desarrollo se materializa en las siguientes cinco (5) transformaciones: **Ordenamiento del territorio alrededor del agua.** Busca un cambio en la planificación del ordenamiento y del desarrollo del territorio, donde la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación sean objetivos centrales que, desde un enfoque funcional del ordenamiento, orienten procesos de planificación territorial participativos, donde las voces de las y los que habitan los territorios sean escuchadas e incorporadas. **2. Derecho humano a la alimentación.** Busca que las personas puedan acceder, en todo momento, a una alimentación adecuada. Se desarrolla a través de tres pilares principales: disponibilidad, acceso y adecuación de alimentos, bajo este contexto, se establecen las bases para que progresivamente se logre la soberanía alimentaria y para que todas las personas tengan una alimentación adecuada y saludable, que reconozca las dietas y gastronomías locales y que les permita tener una vida activa y sana. **3. Transformación productiva, internacionalización y acción climática.** Apunta a la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de energías limpias, que sean intensivas en conocimiento e innovación, que respeten y garanticen los derechos humanos, y que aporten a la construcción de la resiliencia ante los choques climáticos. Con ello, se espera una productividad que propicie el desarrollo sostenible y la competitividad del país, aumentando la riqueza al tiempo que es incluyente, dejando atrás de manera progresiva la dependencia de actividades extractivas y dando paso a una economía reindustrializada con nuevos sectores soportados en las potencialidades territoriales en armonía con la naturaleza. (...)”*

Que, en concordancia con lo anterior, se debe señalar que proteger el derecho humano a la alimentación en Colombia significa asegurarse de que todas las personas tengan acceso a alimentos de calidad, tanto física como económicamente, lo que implica evitar que se pase hambre y se pueda garantizar que todos los ciudadanos puedan acceder a alimentos adecuados, nutritivos, culturalmente apropiados y seguros. Para lograr esto, el Gobierno Nacional debe implementar políticas y programas que promuevan la seguridad alimentaria, como la producción agrícola sostenible y el acceso justo a los recursos naturales, así como, abordar la malnutrición en todas sus formas, mediante estrategias educativas sobre alimentación y nutrición, facilitando el acceso a alimentos nutritivos y fomentando hábitos alimentarios saludables. Aunado a lo anterior, se deben tomar medidas especiales para proteger a los grupos más vulnerables, como niños, mujeres embarazadas o lactantes, personas en situación de pobreza, entre otros.

Que, así mismo, el Artículo 32, ibidem de la Ley del Plan, modificó el Artículo 10, de la ley 388 de 1997, estableciendo “Artículo 10. Determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes (...) Nivel 2. Las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación de los habitantes del territorio nacional localizadas dentro de la frontera agrícola, en particular, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos,

“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones” y se reglamenta la Ley 160 de 1994”.

declaradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los criterios definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, y en la zonificación de los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina constituidas por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT. Lo anterior, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. (...)

Que en el Artículo 61, ibidem, se adoptaron mecanismos para facilitar y dinamizar los procesos de compra de tierras por oferta voluntaria, y en el Artículo 62, se estableció el procedimiento para la negociación directa y compra.

Que la facultad reglamentaria del Presidente de la República aplica en cualquier tiempo, mientras la ley que se pretende reglamentar esté vigente, por lo que resulta pertinente aplicar dicha potestad, para adecuar la reglamentación de la Ley 160 de 1994, y demás normas que la modifican, adicionan y que son concordantes, para el cumplimiento de la reforma agraria, y reforma rural integral, toda vez, que las reglas hoy compiladas en el Decreto 1071 de 2015 son anacrónicas, no se acompañan en su integridad a la Constitución Política que nos rige hoy, con los derechos que en ella se consagran como el reconocimiento al campesinado como sujeto de especial protección constitucional el derecho humano a la alimentación, como tampoco en las normas sustanciales posteriores, que modificaron y complementaron la Ley 160 de 1994, tales como las herramientas para el cumplimiento de la Reforma Rural Integral, el ordenamiento alrededor del agua.

Que así mismo, resulta pertinente acometer dicha facultad reglamentaria, para ajustarse en la aplicación de reglas procesales contemporáneas previstas en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificada por la Ley 2080 de 2021, y la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP).

Que en cumplimiento de los artículos 8 de la Ley 1437 de 2011 y 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 1273 de 2020, el presente decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por el plazo razonable y ajustado a la urgencia de la regulación.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Sustitúyase el Capítulo 3 del Título 11 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 3

Pruebas

Artículo 2.14.11.3.1. Pruebas. *En los procedimientos administrativos agrarios serán admisibles todos los medios de prueba y reglas previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones” y se reglamenta la Ley 160 de 1994”.

Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021, y la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, o las normas que las modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 2.14.11.3.2. Carga de la prueba. *De conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 53 numeral 4º de la Ley 160 de 1994, la carga de la prueba corresponde a los particulares.*

Artículo 2.14.11.3.3. Libertad probatoria y uso de tecnologías de la información y las comunicaciones y métodos indirectos. *En virtud del principio de eficacia previsto en el numeral 11º del artículo 3 y del derecho a relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible o integrado en medios de acceso previsto en el numeral 9º del artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los procedimientos administrativos agrarios se aplicarán preferentemente mecanismos indirectos y tecnologías de la información y comunicaciones que permitan avanzar más eficazmente.*

Tendrá validez y eficacia la prueba trasladada de otros procedimientos administrativos adelantados por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) como por otras entidades públicas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Artículo 2.14.11.3.4. Reglas especiales sobre la inspección ocular. *Cuando sea necesario practicar inspección ocular, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. De conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

2. La Agencia Nacional de Tierras (ANT) podrá adelantar los dictámenes periciales con funcionarios o contratistas vinculados a esta, o contratar los expertos necesarios para que rindan dictamen pericial.

3. La procedencia, contradicción y consecuencias probatorias por el incumplimiento del deber de colaboración de las partes o por impedir la práctica del dictamen serán las previstas en el Código General del Proceso”.

Artículo 2. *Adiciónese el Artículo 2.14.19.1.4. del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:*

Artículo 2.14.19.1.4. Definiciones. *Para efectos del desarrollo los procesos agrarios regulados en el presente título deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:*

"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" y se dictan otras disposiciones" y se reglamenta la Ley 160 de 1994".

(...)

16. Áreas de Protección para la Producción de Alimentos, declaradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: *Son aquellas declaradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, respecto de las cuales se limitarán los usos del suelo a producción agropecuaria y forestal alimentarias, entendiéndose estas áreas, como complementarias y compatibles con estas, zonas de reserva agrícola referidas en el Artículo 52, de la Ley 160 de 1994.*

Artículo 3. Sustitúyase el capítulo 2, del Título 19 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

Aspectos procedimentales comunes a los Procedimientos agrarios

ARTÍCULO 2.14.19.2.1. *De conformidad con lo establecido en el numeral 6, del Artículo 61 de la Ley 2294 de 2023, los procedimientos administrativos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos, extinción del derecho del dominio de que trata la Ley 160 de 1994, así como en los de caducidad administrativa, condición resolutoria del subsidio, reversión y revocatoria de titulación de baldíos, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), mediante acto administrativo fundamentado en el informe técnico jurídico definitivo y demás pruebas recaudadas, tomará la decisión de fondo que corresponda.*

Parágrafo: *En la aplicación de las normas procesales previstas en el Artículo 60 del Decreto Ley 902 de 2017, se dará ejecución solo a la fase administrativa, conforme a los siguientes artículos.*

ARTÍCULO 2.14.19.2.2. Etapa preliminar: *Comprende la formación de expedientes, las visitas de campo predio a predio, la elaboración de informe jurídico correspondiente, todo lo cual se informará de lo previsto en los Artículos, 65, 66, y 67, del Decreto Ley 902 de 2017.*

ARTÍCULO 2.14.19.2.3 Etapa de apertura del procedimiento: *Corresponde a la etapa procesal en que se dará apertura al procedimiento administrativo, así como al periodo probatorio, lo cual se regirá por lo previsto en los artículos 70 y 71 del Decreto Ley 902 de 2017, en lo pertinente a los asuntos administrativos agrarios especiales acá referidos.*

ARTÍCULO 2.14.19.2.4. Etapa de decisiones y cierre administrativo. *Corresponde a la etapa en donde se proferirá decisión de fondo de la actuación administrativa agraria, en los asuntos señalados en el 2.14.19.2.1.*

Parágrafo: *Tanto en zonas focalizadas, como las no focalizadas en el acto administrativo de cierre se tomará la respectiva decisión de fondo en sede administrativa.*

ARTÍCULO 2.14.19.2.5. El acto administrativo de cierre. *Las resoluciones de cierre en que deciden de fondo los procedimientos administrativos especiales agrarios de extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, clarificación de la propiedad, y deslinde de tierras de la*

“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones” y se reglamenta la Ley 160 de 1994”.

Nación, serán notificadas a quienes intervinieron en el proceso y al Procurador Ambiental y Agrario en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2.14.19.2.6. Recursos. *Contra el acto administrativo de cierre de la actuación administrativa proceden el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 74, y siguientes de Ley 1437 de 2011, CPACA.*

ARTÍCULO 2.14.19.2.8. Registro. *En firme dicho acto administrativo de cierre, se procederá al registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo donde se encuentra el predio, con el fin de que se realice el respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria.*

ARTÍCULO 2.14.19.2.9. Protección de Colonos. *Sin perjuicio de las acciones policivas o judiciales por violación de la normatividad ambiental, en ningún caso procederá el lanzamiento por ocupación de hecho, ni ninguna otra acción policiva o judicial que interrumpa o desconozca la posesión u ocupación de colonos sobre un predio respecto del cual se encuentre en curso cualquiera de los procedimientos administrativos agrarios regulados en el presente título.*

ARTÍCULO 2.14.19.2.10. Pruebas. *En materia probatoria aplicarán para estos procedimientos, lo dispuesto en el Capítulo 3 del Título 11 de la Parte 14 del Libro 2 de presente Decreto.*

Artículo 4. Modifíquese el capítulo 4, título 19, del decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

Extinción del Derecho de Dominio

ARTÍCULO 2.14.19.4.1. Objeto. *El objeto de este capítulo es reglamentar lo atinente al procedimiento de extinción del derecho del dominio de los predios rurales, en favor de la Nación, establecido en la Ley 160 de 1994, y demás normas concordantes, en los casos en los que se demuestre el incumplimiento de la función social y/o ecológica de la propiedad de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan la materia.*

“Artículo 2.14.19.4.2. Causales. *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 160 de 1994, será procedente la declaración administrativa de extinción del derecho de dominio, cuando se verifique alguna de las siguientes causales:*

1. *El incumplimiento de la función social de la propiedad, por inexploración de predios rurales, la cual se predica:*
 - 1.1. *Cuando se dejare de ejercer posesión y explotación económica en los términos previstos en el artículo 1 de la Ley 200 de 1936, durante 3 años continuos.*

“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones” y se reglamenta la Ley 160 de 1994”.

2. El incumplimiento de la función ecológica de la propiedad, por violación de las normas ambientales en la explotación del predio. De conformidad con lo es esta causal opera:

2.1. Cuando el titular del predio viola las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y/o las normas sobre preservación y restauración del ambiente.

2.2. Cuando los propietarios exploten los predios sin atender o con violación a las normas sobre zonas de protección agrícola o las áreas de Protección para la Producción de Alimentos, declaradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, esto, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 32, del Plan Nacional de Desarrollo Ley 2294 de 2023.

ARTÍCULO 2.14.19.4.3. Sobre la justificación para no explotación del predio. La declaración de extinción del derecho de dominio será improcedente cuando concurriendo las causales previstas en el artículo 2.14.19.4.2., éstas obedezcan a hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito, de acuerdo con las normas legales vigentes sobre la materia.

El término para declarar la extinción del derecho de dominio se entenderá suspendido a partir de la ocurrencia de los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y mientras tal situación subsista, pero su ocurrencia no libera al propietario de la obligación de demostrar una explotación económica regular y estable antes y después de la época en que sobrevinieron tales hechos.

Parágrafo 2: La existencia de porciones incultas, en predios rurales con vocación agropecuaria, que se pretendan acreditar como necesarias para la explotación económica, deberán demostrarse en el procedimiento administrativo, conforme a los criterios de aptitud y uso del suelo, la carga de prueba de esta condición estará en cabeza del propietario.

ARTÍCULO 2.14.19.4.4. Explotación regular. En armonía con lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley 160 de 1994, es regular y estable la explotación económica que, al momento de la práctica de la inspección ocular, tenga más de un (1) año de iniciada corresponda con la aptitud uso del suelo y demás normas que regulan la producción, tales como los planes de ordenamiento productivo, de acuerdo con zona en donde se encuentre el predio, y que se haya mantenido sin interrupción injustificada, siendo de cargo del propietario la demostración de tales circunstancias.

Parágrafo 1: No podrá ser considerada explotación regular del predio aquella que se haga con defraudación, con evasión tributaria, y omisión de activos e inclusión de pasivos inexistentes

ARTÍCULO 2.14.19.4.5. Áreas económicamente explotadas. Son áreas económicamente explotadas aquellas en las que se observa el

“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones” y se reglamenta la Ley 160 de 1994”.

aprovechamiento del suelo rural, a través de las actividades descritas por la Ley 200 de 1936, esto es, hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. Entendiendo dicha explotación, en consonancia con la Constitución Política de 1991, y sus desarrollos legislativos, lo que conlleva, para efectos del suelo rural, que la explotación se corresponda con la aptitud y uso del suelo permitidos, así mismo, de conformidad con los planes de ordenamiento productivo, y demás normas que regulan la producción agropecuaria, de conformidad con las zonas en las que se encuentren ubicados los bienes inmuebles rurales, y normas que rigen la producción agropecuaria en cada caso.

ARTÍCULO 2.14.19.4.6. Explotación por terceros. De conformidad con lo dispuesto, en el Artículo 64, de la Constitución Política, en especial, la protección de los trabajadores agrarios, en armonización con el Artículo 55 de la Ley 160 de 1994, lo cultivado por colonos que no reconozcan vínculo de dependencia con el propietario, o autorización de este, no se tomará en cuenta para demostrar la explotación económica del inmueble por parte del titular del derecho de dominio.

En concordancia, para acreditar vínculo de dependencia con el propietario que demuestre la explotación económica de un fundo, dicho propietario deberá demostrar respecto de quien ejerce la explotación directa del bien inmueble, una relación jurídica que se ajuste al cumplimiento de las normas de la contratación laboral, civil o comercial, según corresponda.

ARTÍCULO 2.14.19.4.7. Terminación anticipada del procedimiento agrario. En virtud de lo establecido en el numeral 5, del Artículo 61, de la Ley 2294 de 2023 PND, y en interpretación armónica, de los Artículos 54, 31 y 32, de la Ley 160 de 1994, en cualquier etapa del proceso administrativo agrario, se podrá solicitar la terminación anticipada del proceso, bajo los siguientes parámetros:

Teniendo en cuenta que la función social y ecológica de la propiedad, constituyen una carga a la propiedad, o a su uso, el propietario podrá librarse de dicha obligación, durante el proceso administrativo agrario, solicitando la terminación anticipada del proceso, por reconocimiento de las causales de extinción, sobre la totalidad o una parcialidad del bien inmueble rural.

El propietario sujeto del procedimiento administrativo agrario podrá pedir que el predio sea considerado como ofertado para negociación directa y venta en el marco de procesos de dotación especial, que adelante la Agencia Nacional de Tierras, caso en el cual, se dictará auto que suspende las actuaciones.

Para efectos de la negociación y compra, se efectuará el avalúo comercial a partir del cual se fijará el porcentaje del valor comercial del que parte la negociación.

“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones” y se reglamenta la Ley 160 de 1994”.

- Cuando la solicitud de terminación anticipada, para negociación directa se hiciera antes de que, de apertura a la etapa probatoria, se dará la negociación desde el 80% del valor fijado, en el avalúo comercial.*
- Cuando la solicitud de terminación anticipada, para negociación directa se hiciera después de la etapa probatoria se dará la negociación desde el 60% del valor fijado, en el avalúo comercial.*

ARTÍCULO 2.14.19.4.8. Extinción del dominio por incumplimiento de la función ecológica de la propiedad. *De conformidad con lo señalado en el Artículo 59, de la Ley 160 de 1994, será causal de extinción del derecho del dominio, la explotación o uso que se haga de un predio cuando la misma se haga con violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes*

En concordancia con lo anterior, y de conformidad con el Artículo 61, de la Ley 160 de 1994, se entiende que existe causal para la extinción del derecho del dominio, cuando en el procedimiento administrativo agrario se compruebe que concurren en el predio objeto de la actuación, el uso con deterioro o perjuicio sobre los recursos naturales renovables y del ambiente, cuando se realizan conductas o se producen abstenciones que los destruyen, agotan, contaminan, disminuyen, degradan, o cuando se utilizan por encima de los límites permitidos por normas vigentes, alterando las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, o se perturba el derecho de ulterior aprovechamiento en cuanto éste convenga al interés público, en el marco de lo cual, deberá entenderse en consonancia, con el derecho a la alimentación.

Entendido esos usos con deterioro, entre otros:

- El uso de los predios, con contaminación de fuentes de agua*
- El uso de los predios con procesos de deforestación*
- El uso de los predios, cuando generen deterioro del suelo, que perturbe el derecho de ulterior aprovechamiento.*
- El uso de los predios se dé, con violación de las condiciones establecidas en las licencias ambientales respectivas, según concepto de la ANLA*
- Usos de los predios con violación o transgresión las determinantes ambientales*

Para efectos de la comprobación de los hechos descritos en inciso anterior, se tendrá libertad probatoria, incluidos los estudios, y análisis que resulten idóneos para demostrar afectaciones.

Parágrafo: *El proceso administrativo de extinción del derecho del dominio por incumplimiento de la función ecológica es independiente de los procesos administrativos sancionatorios ambientales.*

“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones” y se reglamenta la Ley 160 de 1994”.

Contenido de la decisión. *La resolución que culmine el procedimiento de extinción del derecho de dominio privado declarará:*

Si hay lugar o no a la extinción total o parcial del inmueble a favor de la Nación, según se hayan comprobado las causales de incumplimiento de la función social o ecológica, o la concurrencia de ambas refiriendo en qué parcialidades, o cómo cada cual.

La terminación anticipada, y el traslado para el proceso de negociación directa, cuando a ello hubiere lugar, ordenando el traslado de las piezas probatorias correspondientes, para que se proceda de conformidad.

En los casos en los que se declare la extinción total del derecho de dominio, en la providencia se ordenará la cancelación de la inscripción de los títulos de propiedad, de los gravámenes hipotecarios y los demás derechos reales constituidos sobre el fundo.

En los casos en los que se declare la extinción parcial del derecho de dominio, a efectos de identificar con precisión la porción afectada por la determinación, la providencia deberá señalar los linderos correspondientes a la parte del predio cuya extinción se declara.

Artículo 5. Adiciónense los artículos 2.14.19.4.10 y 2.14.19.4.11 al Capítulo 4 del Título 19, de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, del siguiente tenor:

Artículo 2.14.19.4.10. Requerimiento para enajenación voluntaria por inexplotación y alternativas de explotación. *De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) requerirá, por una única vez por un término de quince (15) días hábiles, a quien figure como propietario del predio para que enajene voluntariamente las áreas que se encuentren en inexplotación y excedan la extensión de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).*

En el requerimiento se podrá poner a disposición del propietario la posibilidad de acceder a líneas especiales de crédito, bienes públicos rurales, asistencia técnica, para impulsar la producción de alimentos y mejorar la productividad de una porción del predio, a condición de que enajene voluntariamente la porción del predio necesaria para implementar la reforma rural integral.

En caso de que el propietario tome la opción descrita en el inciso anterior, deberá suscribirse el plan para la producción de alimentos y mejoramiento de la productividad de una porción del predio, correspondiente, la cual se dará acorde con la aptitud y uso del suelo, cuya vigilancia de cumplimiento estará en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras.

Si el propietario no contesta el requerimiento, el procedimiento administrativo agrario continuará.

“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones” y se reglamenta la Ley 160 de 1994”.

Artículo 2.14.19.4.11. Terminación del procedimiento agrario por enajenación voluntaria. *En cualquier etapa del proceso, si el propietario accede a la enajenación voluntaria de la totalidad o porción del predio, cesará el procedimiento.*

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el Capítulo 3 del Título 11 de la Parte 14 del Libro 2 y el artículo 2.14.19.4.2, adiciona los artículos 2.14.19.4.10 y 2.14.19.4.11, y deroga los artículos 2.14.11.3.1 a 2.14.11.4.5, Capítulos 3 y 4 del Título 11 de la Parte 14 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Sustituye el Capítulo 2, del Título 19 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

JHENIFER MOJICA FLÓREZ

Entidad originadora:	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Fecha (dd/mm/aa):	08/08/2023
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones” y se reglamenta, la Ley 160 de 1994.</i>

I. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Que el Artículo 64, de la Constitución Política, modificado mediante el acto legislativo 01 de julio de 2023, consagra: *“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.*

El estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, en acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.

Los campesinos y campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular fundadas en su situación económica, social, cultural y política.

Parágrafo 1. *La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieren, así como el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda en casos de territorios campesinos en donde la propiedad de la tierra sea colectiva.*

Parágrafo 2. *Se creará el trazador presupuestal de campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa.”*

El Gobierno Nacional, en ese sentido, presentó el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”, el cual fue aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 2294 de 2023, sancionada por el Presidente de la República el 19 de mayo de 2023.

El artículo 1 de la Ley 2294 de 2023, señala como objetivo del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y*

exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza”.

El objetivo referido se sustenta en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”, las cuales establecen tres énfasis para el PND, como son: primero, el ordenamiento del territorio alrededor del agua; segundo, la transformación de las estructuras productivas, de tal manera que las economías limpias y biodiversas reemplacen la producción intensiva en el uso del carbono; y, tercero, la sostenibilidad tiene que estar acompañada de la equidad y la inclusión.

El PND 2022-2026 tuvo en cuenta el Artículo 2 de la Constitución Política que establece dentro de los fines esenciales del Estado el de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el artículo 13 constitucional que señala como deber del Estado brindar especial atención a aquellas personas que por su condición económica se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por otra parte, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, es una política pública de Gobierno, adoptada como política del Estado mediante el Acto Legislativo 02 de 2017, razón por la cual, resulta vinculante para todas las instituciones y autoridades.

El punto 1 del “*Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*”, “*Hacia un nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral*” –RRI-, en adelante Acuerdo Final de Paz- consideró “*(...) que una verdadera transformación estructural del campo requiere adoptar medidas para promover el uso adecuado de la tierra de acuerdo con su vocación y estimular la formalización, restitución y distribución equitativa de la misma, garantizando el acceso progresivo a la propiedad rural de quienes habitan el campo y en particular de las mujeres rurales y la población más vulnerable (...)*”.

El mismo punto del Acuerdo Final de Paz establece que para la implementación de lo acordado se tendrán en cuenta los principios de transformación estructural; desarrollo integral del campo; igualdad y enfoque de género; bienestar y buen vivir; priorización; integralidad, restablecimiento; regularización de la propiedad; derecho a la alimentación; participación; beneficio, impacto y medición; desarrollo sostenible; presencia del Estado; y, democratización del acceso y uso adecuado de la tierra.

En ese sentido, los procesos agrarios son herramientas que se encaminan a sanear y corregir irregularidades que se pueden presentar en la tenencia y uso de los bienes inmuebles de propiedad pública o privada, otorgando seguridad jurídica respecto la titularidad de estos y protegiendo las tierras de la Nación, asegurando la efectiva administración de las mismas, para de esta forma garantizar predios para promover el acceso progresivo de la propiedad rural y contribuyendo de manera efectiva al ordenamiento del territorio

Así mismo, se recogen en el Plan Nacional de Desarrollo elementos de ordenación del territorio en torno al agua, garantía del derecho a la alimentación, como concreción de la aspiración de transformación del país en la Colombia Potencia Mundial de la Vida.

Que, en concordancia con lo anterior, se debe señalar que proteger el derecho humano a la alimentación en Colombia significa asegurarse de que todas las personas tengan acceso a alimentos de calidad, tanto física como económicamente, lo que implica evitar que se pase hambre y se pueda garantizar que todos los ciudadanos puedan acceder a alimentos adecuados, nutritivos, culturalmente apropiados y seguros. Para lograr esto, el Gobierno Nacional debe implementar políticas y programas que promuevan la seguridad alimentaria, como la producción agrícola sostenible y el acceso justo a los recursos naturales, así como, abordar la malnutrición en todas sus formas, mediante estrategias educativas sobre alimentación y nutrición, facilitando el acceso a alimentos nutritivos y fomentando hábitos alimentarios saludables. Aunado a lo anterior, se deben tomar medidas especiales para proteger a los grupos más vulnerables, como niños, mujeres embarazadas o lactantes, personas en situación de pobreza, entre otros.

- **Sobre la necesidad de ejercicio de la facultad reglamentaria**

Resulta pertinente aplicar la potestad para adecuar la reglamentación de la Ley 160 de 1994, y demás normas que la modifican, adicionan y que son concordantes, a fin de dar cumplimiento de la reforma agraria, y reforma rural integral, pactada en el Acuerdo Final de Paz de la Habana, esto porque:

- a. Las reglas hoy compiladas en el Decreto 1071 de 2015 son anacrónicas, no se acompañan en su integridad a la Constitución Política que nos rige y las modificaciones que le fueron incorporadas, ni con los derechos que hoy, en ella se consagran, como el reconocimiento al campesinado como sujeto de especial protección constitucional, el derecho humano a la alimentación, entre otros, como tampoco en las normas sustanciales posteriores, que modificaron y complementaron la Ley 160 de 1994, tales como las herramientas para el cumplimiento de la Reforma Rural Integral, el ordenamiento alrededor del agua.
- b. Se hace necesario dinamizar dicha reglamentación, acompañándola con la visión del *Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"*, desarrollando las herramientas allí establecidas, a fin de lograr el objetivo de acrecer el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, con tres millones de hectáreas, haciendo uso de las fuentes, establecidas en el propio acuerdo, esto es:

Tierras recuperadas a favor de la Nación: Es decir, baldíos indebidamente apropiados u ocupados, recuperados mediante procesos agrarios, sin perjuicio de los campesinos y las campesinas que puedan ser beneficiarios del programa de formalización. (Esta fuente deberá resultar fortalecida con la formación y actualización catastral que se adelantará en el marco de este Acuerdo).

Tierras inexploradas: *Tierras recuperadas mediante la aplicación del actual procedimiento de extinción administrativa de dominio, por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad.*

Tierras adquiridas o expropiadas por motivos de interés social o de utilidad pública, *adquiridas para promover el acceso a la propiedad rural, con la correspondiente indemnización.*

Los procedimientos de expropiación administrativa por motivos de interés social y utilidad pública y la extinción administrativa del derecho de dominio por inexploración (extinción del dominio sobre tierras incultas) se aplicarán de conformidad con la Constitución y siguiendo los criterios establecidos en las leyes vigentes

Las herramientas para el acopio de tierras para el fondo están descritas en la Ley 160 de 1994, tanto en lo referente a la compra de tierras para la dotación a población campesina, indígena, negra, raizal y palenquera, la expropiación, los procedimientos administrativos agrarios, la sustracción, entre otros. Respecto de estas formas jurídicas, el Decreto Ley 902 de 2017 tiene por objeto establecer medidas para facilitar la implementación de la reforma rural integral en materia de acceso y formalización de tierras, en aras del logro de las metas del acuerdo, y la Ley 2294 de 2023, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, la cual señala en su artículo 61, establecer las medidas para la facilitación y dinamización de la compra de tierras por oferta voluntaria, refiriendo en su numeral 5 y 6, lo siguiente:

“5. Identificación, priorización y compra de predios para la Reforma Rural Integral. *Con el propósito de identificar predios idóneos para la reforma rural integral, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), con el apoyo de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), adelantará análisis prediales a través de la consulta de información pública, plataformas institucionales, capas geográficas, uso de las tecnologías de la información y demás métodos indirectos. El análisis identificará los predios con áreas superiores a dos (2) Unidades Agrícolas Familiares (UAF), calculadas por la metodología de Zonas Relativamente Homogéneas. Los predios que cumplan con las condiciones anteriormente referidas constituirán la base para definir núcleos territoriales para su intervención prioritaria.*

El MADR remitirá la información de los núcleos territoriales priorizados a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), con el propósito de que esta entidad proceda a la identificación de predios idóneos para la Reforma Rural Integral, y posterior aplicación del procedimiento de compra por oferta voluntaria.

En aquellos casos en los que los propietarios no procedan a la venta, la ANT adelantará el análisis de la explotación económica del predio, requiriendo a su propietario por una única vez, para que proceda a la enajenación de aquellas áreas que no se encuentren bajo aprovechamiento económico y que excedan la extensión de la UAF.

Cuando el propietario no acceda a la enajenación, la ANT aplicará los procedimientos agrarios a los que haya lugar.

De manera simultánea, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) priorizará la actualización catastral en las zonas definidas por el MADR, a partir de la metodología que el Instituto defina para tal fin. En las áreas restantes de los municipios, el IGAC adelantará la actualización catastral de manera progresiva. Los gestores catastrales deberán aplicar e incorporar dicha modificación en sus respectivas bases catastrales. (énfasis fuera de texto)

6. Procedimientos de la autoridad de tierras que deberán ser resueltos en fase administrativa. Para los asuntos de que trata los numerales 4, 5 y 7 del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), mediante acto administrativo fundamentado en el informe técnico jurídico definitivo y demás pruebas recaudadas, tomará la decisión de fondo que corresponda.

En firme dicho acto administrativo, la ANT procederá a su radicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo donde se encuentra el predio, con el fin de que se realice el respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria.

Los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios sometidos a los asuntos indicados podrán ejercer únicamente la acción de nulidad agraria de que trata el artículo 39 de dicho decreto.

Dicha acción operará como control judicial frente al acto administrativo en el que se toma la decisión de fondo. Para su interposición, el accionante contará con un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria. Esta acción podrá interponerse directamente, sin necesidad de haber agotado los recursos contra el acto administrativo.

En los eventos en los que el juez disponga la suspensión provisional del acto administrativo en el marco de la acción de nulidad agraria, la ANT podrá disponer del inmueble conforme a sus competencias legales, siempre y cuando constituya una reserva destinada a cumplir las órdenes judiciales que se puedan dar en favor de los accionantes. Dicha reserva podrá ser constituida con recursos de su presupuesto, vehículos financieros públicos y/o cuentas especiales de la Nación.

Los procedimientos especiales agrarios que hubiesen pasado a etapa judicial empero no hayan surtido la fase probatoria en dicha instancia, podrán ser reasumidos, mediante acto administrativo, por la Agencia Nacional de Tierras y tramitarse atendiendo las disposiciones acá contenidas.

PARÁGRAFO PRIMERO. *En los mecanismos de compra previstos en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, la ANT tendrá la primera opción de compra”*

El acto administrativo cuya justificación se expone, reglamenta las cuestiones pertinentes, para que el trámite administrativo de los procesos agrarios, y su relacionamiento con la compra de tierras para dotación, haciendo más eficiente el cumplimiento de los fines sustanciales de las normas referidas, cuales son cumplir con la reforma agraria y la reforma rural integral, esta última pactada en el Acuerdo final de Paz, de la Habana, atendiendo a los principios que la rigen, tales como:

“Transformación estructural: *es decir la transformación de la realidad rural con equidad, igualdad y democracia.*

Bienestar y buen vivir: *el objetivo final es la erradicación de la pobreza y la satisfacción plena de las necesidades de la ciudadanía de las zonas rurales, de manera que se logre en el menor plazo posible*

que los campesinos, las campesinas y las comunidades, incluidas las afrodescendientes e indígenas, ejerzan plenamente sus derechos y se alcance la convergencia entre la calidad de vida urbana y la calidad de vida rural, respetando el enfoque territorial, el enfoque de género y la diversidad étnica y cultural de las comunidades.

Derecho a la alimentación: *la política de desarrollo agrario integral debe estar orientada a asegurar progresivamente que todas las personas tengan acceso a una alimentación sana y adecuada y que los alimentos se produzcan bajo sistemas sostenibles”*

Se refiere que, además de reglamentar los Artículos 52, y siguientes de la Ley 160 de 1994, en torno al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, reglamentando las actuaciones administrativas para la toma de las decisiones en sede administrativa, con la norma que se pretende expedir, se acopla la actuación, en lo procedimental, al Decreto Ley 902 de 2017, atendiendo así, a la modificación que le inserta el Artículo 61, de la Ley 2294 de 2023.

Así mismo, se dota a la Agencia Nacional de Tierras de herramientas para proveer de tierras al fondo para la reforma rural integral, generando alternativas para una negociación que conduzca a soluciones benéficas para la productividad agroecológica y sostenible, acorde con un ordenamiento social de la propiedad en torno al agua.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto de modificación del Decreto 1071 de 2015 va dirigido a “(...) *trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada. También podrán ser beneficiarias asociaciones de trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria*¹”

Estos son, de conformidad con la normativa vigente, los previstos en los Artículos 4, y 5, del Decreto Ley 902 de 2017, esto son, los sujetos a título gratuito.

Por su parte, la entidad obligada en el marco de sus competencias legales es la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de tierras, la cual deberá, mediante acto administrativo, establecer los porcentajes de contraprestación para cada caso específico, de acuerdo con la tabla fijada en este decreto reglamentario.

III. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

¹ Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz Estable y duradera.

➤ **Constitución Política.**

Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(..) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

➤ **Ley 2294 de 2023.**

Los artículos 3, 32 y 61 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia Potencia Mundial de la Vida”*”.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto 1071 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”, se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Mediante el decreto se **adicionan** las siguientes disposiciones del Decreto 1071 de 2015:

- Capítulo 4 del Título 19, de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Artículos 2.14.19.4.10 y 2.14.19.4.11

Mediante el decreto se **modificarán** las siguientes disposiciones del Decreto 1071 de 2015:

- Artículos 2.14.19.4.10 y 2.14.19.4.11 al Capítulo 4 del Título 19, de la Parte 14 del Libro 2

Mediante el decreto se **sustituye** las siguientes disposiciones del Decreto 1071 de 2015:

- Capítulo 2, del Título 19 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

N/A

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales.

N/A

IV. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La reglamentación aquí dispuesta no generará un impacto económico adicional al ya establecido para el trámite de los procesos agrarios y compra de tierras, que ya cuenta con disponibilidad presupuestal como se aprecia en el siguiente acápite

V. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La Agencia Nacional de Tierras ejecutora de la Política, cuenta con los recursos programados, tanto para el desarrollo de los procedimientos administrativos agrarios, como para los programas de compra de tierras para el acceso a las comunidades rurales.

CTA	DESCRIPCION	APR. VIGENTE
17041	IMPLEMENTACIÓN DEL ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL A NIVEL NACIONAL	437.426
17042	IMPLEMENTACIÓN DEL ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL A NIVEL NACIONAL	45.676
17043	IMPLEMENTACIÓN DEL ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL A NIVEL NACIONAL	7.050
17044	IMPLEMENTACIÓN DEL ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL A NIVEL NACIONAL	1.600
1704	IMPLEMENTACIÓN DEL ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL A NIVEL NACIONAL	491.752
17045	IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE FORMALIZACIÓN DE TIERRAS Y FOMENTO AL DESARROLLO RURAL PARA COMUNIDADES INDÍGENAS A NIVEL NACIONAL	342.075
17046	IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE FORMALIZACIÓN DE TIERRAS Y FOMENTO AL DESARROLLO RURAL PARA COMUNIDADES NEGRAS A NIVEL NACIONAL	88.314
Total		976.414

En ese orden, el proyecto cuenta con viabilidad presupuestal.

VI. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

Se espera un impacto positivo en materia ambiental, dado que la finalidad de la norma es contribuir al cumplimiento de la función social de la propiedad, a través de la verificación del ajuste de la utilización del suelo, de conformidad con criterios de aptitud, usos permitidos y atención a las determinantes ambientales, que permitan la gestión del mismo, sin afectar el derecho a su ulterior aprovechamiento.

VII. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

N/A

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	No requiere
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	No requiere
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	No requiere
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	No requiere



LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN
Asesora de Despacho

Juan Camilo Morales Salazar
Firmado digitalmente por
Juan Camilo Morales Salazar
Fecha: 2023.08.09 11:28:25
-05'00'

JUAN CAMILO MORALES SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica